Bolein Es Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leves y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada l'expes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada l'expes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada l'expes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada l'expes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada l'expes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada l'expes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada l'expes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada l'expes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada l'expes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada l'expessoria los disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada l'expessoria los disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada l'expessoria del Rua, al precio de 12 reales mensuales para despues para los demas pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad flevado á domicilio. = En dicha imprenta se despues para los demas pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad flevado á domicilio. = En dicha imprenta se despues para los demas pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad flevado á domicilio. = En dicha imprenta se despues para los demas pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad flevado á domicilio. = En dicha imprenta se despues para los demas pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad flevado á domicilio. = En dicha imprenta se despues para los demas pueblos de la provincia = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad flevado á domicilio. = (Ley de 3 de Noviembre de 1857. fuera franco de porte y 10 en la ciudad f

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

J DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real lamilia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Orden publico.

QUINTAS.

NUM 239.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del mes próximo pasado, se ha expedido la Real órden si-

guiente: "Las varias y repelidas resoluciones espedidas por este Ministerio y lealmente secundadas por los Gobernadores y Consejos de provincia para hacer ingresar en caja el contingente de hombres repartido à todo el reino en los dos últimos reemplazos no han sido bastantes para conseguir por completo este resultado à causa del gran número de jóvenes de Asturias, Galicia y otros puntos del litoral que emigran, huyendo del servicio de las armas, al interior de la Peninsula, à paises extranjeros y à nuestras posesiones de Ultramar. Y por mas que para suplir la falta de los mozos de 20 años se haya acudido à los de 21 y 22, con arreglo à los preceptos terminantes de la ley de Quintas vigente, todavia el déficit en ciertas provincias liene un caracter alarmante à que es urgante poner remedio

De velutius mil cuarenta mozos respossibles en las tres séries para el reem-

NE OF COMMENDED OF SECURITION OF

plazo del año actual en varios pueblos de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, por cuyo número les correspondió el cupo de 2.164 hombres, se han entregado hasta el dia 1 319, habiéndosé declarado excluidos y exentos del servicio 10 316, y adendandose aun 815 soldados; cifras que patentizan sensiblemente el abaso que es indispensable corregir con toda energia Enterada de este asunto la Reina (que Dios guarde) y convencida de la necesi dad de agolar lodos los medios que estan dentro de la órbita legal y al alcance de la Administración pública para contener esta emigracion en las provincias del Norte, y sin perjuició de dictar otras providencias respecto á los mozos residentes en los dominios de Ultramar y en paises extranjeros, ha lenido à bien determinar:

pedirán à todos los mozos que lo soliciten, y se hallen libres del servicio militar, certificado en que conste esta circunstancia y la causa de haber quedado exentos de dicha obligación.

2. Serán responsables de la exactitud de estos documentos los Secretarios
de Ayuntamiento, los Regidores-Síndicos
y Alcaldes, que habrán de firmarlos, y
cuidarán de que se estiendan en cuanto
fuese posible con sujecion al modelo adjunto.

los mozos de 20 à 30 años, ausentes de sus provincias respectivas en cualquiera de las del reino é islas adyacentes, el proveerse de dichos certificados dentro del término de dos meses, à contar desde el dia de la publicación de está orden en la Gaceta. Para las islas Canarias y Balcares este plazo empezará á correr desde la publicación en el Boletin oficial respectivo.

Les mozos comprendidos en el afticulo anterior, que habiendo espirado dichos términos no presenten los referidos documentos cuando á ello fuesen re-

dig alian distill access News and the same by t

queridos por los agentes de la Autoridad, incurrirán en una multa de 20 á 100 rs., y ademas podrán ser arrestados como presuntos prófugos, á no ser que acrediten por cualquier otro medio hallarse libres del servicio militar, ó presten una fianza suficiente á juicio de los Gobernadores que garantice su presentación ante el Consejo provincial respectivo dentro de un breve plazo que no excederá de 20 diás.

5.° Deberán tambien los Gobernadores en casos de duda, y siempre que lo estimen conveniente, exigir á los portadores de los certificados que acrediten la identidad de la persona á que estos se refieren.

6. Los padres, hermanos y parientes de los mozos, o cualquiera otra persona en su nombre, podrán pedir y obtener dichos certificados, dejando en la Secre-

taria de los Ayuntamientos recibo formal del documento que se les entregue.

7.° Estos certificados se estenderán y remitiran por los Alcaldes dentro de ocho dias, contados desde el en que fueron pedidos al Gobierno de la provincia-para que se visen, y se devolverán por los Gobernadores a los Alcaldes dentro de igual término, cumplido que sea este requisito:

8.º Eu los Gobiernos de provincia se llevará un registro especial en que conste el número de cada certificado, nombre del portador, sus señas personales, pueblo del cupo, año del sorteo, causa de la exclusion, excepción ó libertad del servicio, fechá de la expedición del documento y de la en que fué visado; y por último, las observaciones que conviniere anotar respecto á cada individuo. Se formará ademas por orden alfabético de apellidos un índice general en que se expresen el número y folio que corresponda á cada documento en el registro.

9. Los Gobernadores cuidarán igualmente de facilitar la expedicion de tales documentos, ya sea circulando impresos á los pueblos de gran recindario, ya por

otros medios que juzguen oportunos, y pudiendo cargar el importe de los gastos materiales que de esto se originen, segun a prorata corresponda, a la suma consignada para los de quintas en los presupuestos municipales.

10. Los mozos que hubieren redimido el servició militar por 6 ú 8 000 reales, quedan dispensados de camplir lo dispuesto en el art. 3.º, pero con obligación de presentar cuando la Autoridad se lo exija la certificación que acredite la entrega de dicha cantidad, y que surte segun la ley los efectos de una licencia absoluta.

11. Se prohibe desde aho a á todas las Autoridades del reino espedir cédulas de vecindad á los mozos de 20 á 30 años que no acrediten préviamente, por medio de las certificaciones requeridas en el art. 3.°, haber cubierto la obligacion del servició militar, ó estar libres de ella por cualquier concepto al tiempo de espedirse la cédula.

12. En todas las cédulas que en adelante se faciliten à los mozos de la edad indicada se espresara, antes de la firma del que las espida, haber presentado el portador dicha certificación de libertad.

13. Las cédulas que no tengan este requisito se considerarán nulas y de ningun valor ni efecto, trascurrido el plazo de dos meses que se señala en el art. 3.º

14. Los Ayuntamientos formarán y remitirán periodicamente á los Gobernadores, segun las instrucciones que de estos reciban, listas de los mozos prófugos y ausentes sujetos á quintas que no se hayan presentado á llenar este servicio, espresando sus señas personales y puntos eu que residan, o donde se presuma que puedan existir.

45. Tanto respecto à las señas personales como al paradere de los prófugos y ausentes, los Ayuntamientos procurarán ser muy minuciosos y exactos, valiendose de los datos que les faciliten los mismos suplentes y demas interesados en la quinta, y teniéndo presente lo prevenido en la Real orden circular de 28 de Febrero ultimo.

16. Los Gubernadores, en vista de estas relaciones, adoptarán con la discrecion conveniente làs providencias que juzguen mas eficaces para la captura de los prófugos y ausentes, ateniéndose à las presentes disposiciones y à lo mandado en dicha Real orden y las demas vigentes en esta materia.

17. Las mismas Autoridades, y las que de ellas dependen, auxiliarán tambien en cuanto les fuere posible las diligencias que per cuenta de los suplentes se practiquen en España ó se intenten practicar en paises extranjeros y en las provincias ultramarinas para descubrir el paradero de los prófugos, así como para su aprehension y entrega à la Autoridad competente.

18. Los Gobernadores darán á estas disposiciones y à todas las que de caracter general se dictaren sobre el mismo asunto la mayor y mas pronta publicidad posible.

De Real orden lo digo à V. S. para su inteligencia, la del Consejo de esa provincia y demás efectos consiguientes. e Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1861 — l'osada Herrera. -Sr. Gobernador de la provincia de...

PROVINCIA DE....

Año de 186

tenther more than supposecution and the (El de la expedicion.)

Configuration of the constitution DISTRITO MUNICIPAL DE

D. N. N., Secretario Señas personales. del Ayuntamiento de..... De F. de T. y T. del que es Alcalde D. N. N. y Regidor Sindico D. N. N.

Certifico que F. T. y T. Pelo. natural de.... parroquia Cejas. de... hijo de... y de.... Ojos. residentes en.... Juzgado O Nariz. de primera instancia de... Barba. provincia de.... nacido Boca. en ... de mil ocho-Color. cientos ... de oficio de.... Frente. de edad de.... años.... Aire. meses y... dias, de esta-Produccion. do, su estatura... (si fue-Señas particulares. re conocida, o aproximadamente al menos).... metros.... centimetros... mi-(Firmadelportador) limetros, ó sean... pies... pulgadas.... líneas y de las demas señas persona-Malandi Sh. I les que se expresan al margen, obluvo el número.... en el sorteo celebra-2012 2012 do en el dia... de... de mil ochocientos.... para el 是是自由。但 reemplazo del ejército ac-V CON LINE tivo correspondiente a ano de mil ochocientos.... y que quedo libre del servicio militar en el reemrochadan eo. plazo del año de mil ochocientos.... v en los dos siguientes (si va se hubieren noioffice of

Certifico igualmente que el mismo individuo á quien toco el número.... a los sonas merde la. .. serie en el sorteo | practicado en el de... de mil ochocientos.... para la quinta de M. P., quedo lambien libre del servicio de la reserva; asi en dicho año como los siguientes por (b)...

realizado) por ... (a) ...

ilea y pua-

企田02970 93 30

de los profuges

onios process

*ED .2013679 7

est dollar altech

cobsediate at

En fé de todo lo cual expido la presente con el V. B. del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Sindico, citados en dicho pueblo de.... a.... de de milochocientos sesenta y...

Sello del Ayuntamiento.

(Firma del Secretario.)

A. B. El Alcalde.

(Rirma del Regidor Síndico.)

- (a) Aqui se dirá si quedó libre por haber presentado sustituto, ó porque se habia cubierto ej cupo con números anteriores. ó por habersele declarado inútil, corto de talla, o concedido cualquiera excepcion ó exencion legal, expresando cual hava sido esta.
- (b) Tambien se expresará en este párrafo, como exige la nota anterior, el concepto por qué quedó libre del servicio de la reserva, si entró en sorteo para Milicias provinciales. En caso contrario se expresara unicamente que no le correspondió sortear para la reservay la razon de ello.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, previniendo á los Ayuntamientos: a of or housely steel par-

- 1° Que los certificados á que alude la preinserta Real orden los expidan en papel del sello de oficio por ahora con arreglo al modelo inserto à continuacion, que remitirán á este Gobierno de provincia para que se visen ó se acuerde lo conveniente.
- 2.º Que avisen á los mozos sus padres o encargados de la obligacion en que aquellos están si se hallan libres del servicio militar, de proveerse de dichos certificados en el términe mas breve.
- 3.º Que en el plazo de quince dias improrogable, remitan é este Gobierno de provincia lista de los mozos prófugos y ausentes sujetos à guintas, con espresion de sus señas personales y puntos de su residencia, à fin de disponer lo que proceda para su inmediata presentacion ante el Ayuntamiento.
- 4. Que hoy mas que nunca tengan los Sres. Alcaldes cuidado de no expedir cédulas de vecindad à los mozos de 20 à 30 años que no presenten certificade de estar exentos del servicio militar, segun lo dispueste en la regla 11 de la preinserla Real orden.
- 5.º Que den á este Boletin la mayor publicidad; consultando á este Gobierno de provincia cuantas dudas se les ofrezcan sobre el cumplimiento de la preinserta Real orden, y sin perjuicio de comunicarles las prevenciones oportunas si observare que en la ejecucion de la misma no se llena cumplidamente el importante objeto à que tiende

Zamora 26 de Agosto de 1861. Felix Maria Travado. Direccion de Administracion. NEGOCIADO 1.º

NUM. 240.

Resultando que contra lo dispuesto en las instituciones por que se rige la Comunidad de la tierra de Toro, o Alfoz, no se han renovado los cargos de sus representantes desde el año 1853, he acordado convocar á los Sindicos de los pueblos de que se compone la referida mancomunidad á nueva eleccion para el dia 21 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, á cuyo acto concurrirán autorizados competentemente por los respectivos Ayuntamientos en la ciudad de Toro y ante su Alcalde, bajo cuya presidencia ha de tener lugar la eleccion en el modo y forma que se verificó en la última de 7 de Enero de 1853.

Y para que llegue à noticia de los Ayuntamientos de los paeblos que forman parte de esta Comunidad, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial à fin de que procuren lenga cumplido efecto la reunion de que se trala y de la que par el correo de este dia les doy separadamente el oportuno aviso é instrucciones.

Zamora-27 de Agosto de 1861. Félix Maria Travado.

Precios fijados por el Consejo y Señor Comisaria de Guerra, fijando el precio à que han de abonarse los suministros hechos por los pueblos en el mes de Agosto.

El Consejo en sesion de este dia, de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra de esta plaza, ha fijado, los precios a que deben abonarse les suministres que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia à las tropas del ejército y Guardia civil, y es como sigue:

Rs. Cents.

El de la facion de pan, en..... 35.66 El de la fanega de cebada, en.. El de la arroba de paja en. . .. El de la de yerba, en.... 3,16 El de la libra de aceite, en. ... El de la arroba de leña. en . . El de la de carbon, en. . . .

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiente de los Ayuntamientos de la provincia y efectos consiguientes.

Zamora 28 de Agosto de 1861.

El Gobernador Presidente, Félix Maria Travado.

u is and rated uso displaying se (Gaceta del 22 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. - Negociado 3.

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instaucia de Sigüenza para procesar á Don Manuel Hierro, Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo, ha consultado lo signiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virlud del cual el Cobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de primera-instancia de Sigüenza la autorizacion que solicitó para procesar al Teniente de Alcalde de Tor. remocha del Campo Manuel Bierro

Resulta que, consiada à este suncio. nario la custodia de cuatro presos transeuntes, se escaparon tres de ellos de la cárcel pública, donde los dejó encerra. dos y con grillos à las ocho de la noche, agujereando una pared con instrumentos que, segun la declaracion del preso que no quiso fugarse, les habian facilitado en un pueblo del tránsito.

Qué, sin que de las diligencias practicadas aparezca indicio de culpabilidad de parte del citado Teniente de Alcalde. pidió el Juez mencionado la autorizacion de que se trata, fundando el Promotor siscal su dictamen en que el delito que se persigue está previsto en el art. 276 del Código penal.

Que el Gobernodor, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, nego la autorizacion, estimando, que toda vez que consta por las declaraciones del Teniente de Alcalde, de un testigo que le acompañaba y del único preso que no se fugó, que dicho funcionario presenció la cena de los presos, y los dejó despues con los grillos puestos y las puertas bien cerradas, habiéndose verificado la fuga durante la noche y agujereado una pared de poco espesor, no puede impularse culpabilidad alguna al Teniente de Alcalde mencionado.

Visto el art. 276 del Código penal, que se refiere al empleado público culpable de connivencia en la evasion de un preso cuya conduccion o custodia la estuviese confiada.

Considerando que no anarece indirio alguno de connivencia de parte del Teniente de Alcalde de Torremocha del Campo en la evasion de los presos cuya custodia se le habia confiado, y que no es aplicable à este caso el articulo citado del Código penal.

La Seceion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de Guadalajara.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861:-Posada. Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara. Il antis autos di Conseios de provincia para abablación

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el espediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Dolores para procesar à Don Pedro Garcia, Alcalde que sué de Guardamar, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Alicante ha negado al Juez de primera instancia de Dolores la autorización que solicitó para procesar al Alcalde que sué de Guardamar D. Pedro Garcia.

Resulta que el cargo formulado contra este funcionario es de haber fallado à la obligacion que le imponia la Real orden de 25 de Mayo de 1853, no vigilando un billar donde se jugaba à juegos prohibidos; y se funda este cargo en que un testigo ha declarado que esto no se verifico con consentimiento del Alcalde.

Que por otra parle consta en los autos que este funcionario previno al dueño del citado billar que mandaria cerrar este establecimiento si sabia que en él se jugaba en lo sucesivo, y ordenó al Teniente de Alcalde à quien correspondia que vigilase el indicado local.

Que pedida la autorizacion de que se trata, la negó el Gobernador, fundandose, con el Consejo provincial, en que en todo caso el Alcalde solo habria cometido una falta de cumplimiento de una disposicion administrativa que à su superior gerarquico loca corregir.

Vista la disposicion primera de la Real orden de 25 de Mayo de 1859, en que se previene à los Gobernadores que exciten el celo de sus subordinados para que vigilen los puntos en que sospechen puedan reunirse partidas de juego de suerle, envile, y azar, y entreguen à los Tribunales los culpables, imponiéndoles la citada Autoridad alguna correccion gubernativa, cuando por las circunstancias del caso no procediese la aplicacion de los artículos del Código penal.

Considerando:

1. Que la declaración del testigo que sirve de fundamento al cargo formulado contra el Alcalde está desvirtuado por el hecho que lambien resulta de los autos, de que hizo prevenciones al dueno del billar y al Teniente de Alcalde encargado de vigilar los establecimientos de esta clase.

- 2. Que aun admitido el citado cargo no haria aplicable al caso presente ningun articulo del Código, como sin duda han reconocido el Juez y el Promotor fiscal no citándole, y procedería tan solo una correccion administrativa si habia dejado de cumplir el Alcalde una disposicion de la misma indole.

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Alicante.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1851.-Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido à informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Cousejo de Estado el espediente, de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Alcaraz para procesar a Isidoro Muñoz, guarda de montes de Robledo, ha consultado lo siguiente:

Maked the state of the Control of th

Excmo. Sr .: Està Seccion ha examinado el espediente en virtud del cual el Gobernador de la provincia de Albacete ha negado al Juez de primera instancia de Alearaz la autorizacion que solicitó para procesar al guarda de montes de Kobledo Isidoro Muñoz.

Hesulta:

funcionario consiste en que mandó á un criado suyo que cortara leña del monte puesto à su cuidado:

Que fundandose este cargo más que que en la declaración del criado, pidió el Juez la autorizacion de que se trata, aceptando el dictamen del Promotar fiscal que cree aplicable à este caso el parraso tercero del art. 437 del Código penal:

Que el guarda à quien se trata de procesar manifestó en la audiencia que le concediera el Gobernador que no solo no habia dado á su criado la orden que supone de cortar una carga de leña, sino que el mismo manisesto ante el Alcalde y otras personas que le tenia prevenido que no cortase leña de los montes del comun.

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autoriza cion, teniendo en cuenta los intachables antecedentes del guarda, y que la declaracion de su criado no es molivo bastante para creerle culpable:

Visto el art, 437 del Código penal en su parrafo tercero que se reliere á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frulos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvo los casos previstos en los artículos que se citan:

Considerando que no hay, como el mismo Promotor fiscal del Juzgado de Alcaraz reconoce, más fundamente para creer culpable al guarda de montes de Robledo que la declaración de su criado, y que este no puede ser motivo bastante para creerle culpable y aplicar al caso presente el articulo citado del Cedigo penal; lanto más, cuanto que los antecedentes de dicho funcionario, segun lo que el Gobernador ha manifestado, abonan su conducta, y en la ocasion presente consta que se apresuró à poner à disposicion de la Autoridad la leña luego que supo de donde habia sido certada:

La Seccion opina que procede confirmar la negativa acordada por el Gobernador de la provincia de Albacete.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (q. D. g) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1861.-Posada Herrera.-Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

(Gaceta del 23 de Julio.) CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y à quienes toca sn observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y unica iastancia entre partes, de la una el Doctor Que el cargo formulado contra este D. Prudencio, Doña Rosa, Doña Agusti-D. Pedro: Miguel de Peiro, à nombre de

na y Doña Justina Casamayor, vecinos de Santiago de Cuba, de D. Enrique Casamayor, de la Habana, y Don Luciano Casamayor, del partido de Alacranes, en Malanzas, como susesores en los derechos de D. Miguel Bory y de D Prudencio Casamayor, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mi Fiscal, sobre validez ó insubsiscencia de la Real orden de 13 de Febrero de 1859, por la que se les negó el derecho al abono de un crédito por indemnizacion de la goleta Nueva àmable y su cargamento de esclavos negros que los ingleses apresaron en Sierra Leona en el año de 1816:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los que aparece que D. Magin Bory y D. Prudencio Casamayor compraron en Santiago de Cuba la goleta Nueva amable, y que Bory se constituyo fiador del Capitan del mismo buque D. Francisco Munoz, mediante haberse concedido á este patente Real para dirigirse en corso y mercancia desde Santiago de Cuba á la costa de Africa para la trata de negros:

Que el Sr. D. Jorge III, Rey del Reino-Unido de la Gran Bretaña, espidió despacho en 10 de Mayo de 1816 al Honorable Juez del Vicealmirantazgo en la colina de Sierra Leona, nombrado para conocer en las reclamaciones por presas maritimas, previniéndole que citara y llamase à jaicio à todas las personas que se conceptuasen con derecho á la goleta Nueva amable, respecto de la que habia causa pendiente, resultando de las diligencias practicadas que la goleta se hizo á la vela en Santiago de Cuba en 5 de Noviembre de 1813 con carga proporcionada para la compra de esclavos v en direccion à Bouni, en la costa de Africa: que en este punto fueron embarcados á su borde como 400 esclavos el dia 16 de Marzo de 1816, lomando rumbo para Santiago de Cuba; pero como hiciese agua el barco, se vió obligado el Capitan à entregar en el puerto de Sierra Leona, en donde por el Capitan del bergautin colonial Principe Regente sue abordado y apresado dicho bajel: que seguida la mencionada causa, oidas las partes y examinadas las pruebas, tuvo su término con la sentencia que el Juez Vicealmirantazgo pronunció en 13 de Mayo del referido año, en la que declaró buena y legitima la presa de la geleta Nueva amable, habiéndose apelado de este fallo:

Que durante el recurso de apelacion el Fiscal alegó que S. M. el Rey de España, conforme el espíritu del segundo artículo adicional de un tratado firmamado en Madrid à 5 de Julio de 1814 para apresurar el momento de la abolicion del comercio de esclavos, habia resuelto, de concierto con su Soberano, proveer los medios de llevarlo à cabo: que en su consecuencia, en 23 de Setiembre de 1817 se habia firmado y concluido el tratado, fijandose que S. M. Britanica se obligaba à pagar en Londres la cantidas de 400.000 libras esterlinas, considerando esta suma como una plena compensacion de todas las pérdidas sufridas por los súbditos de S. M.

Católica que se ocupaban en el tráfico. à cuenta de los bajeles apresados anteriormente al canje de las ratificaciones, y à las pérdidas que se hubiesen seguido necesariamente de la abolicion de dicho tráfico. y pidió se determinase que no habia derecko para proceder mas en la causa, por lo que en 16 de Febrero de 1821 el Juez revocó la sentencia condenatoria de que se habia apelado, y dispuso que el importe procedente de la venta de dicho brque y cargazon se entregase y pagase à disposicion de S. M. à las personas que les Directores de la Tesorería designasen para percibirle, y que las expensas de les capfores o apresadores se dedujesen y pagasen del importe que produjera la venta:

Vislas la Real orden de 30 de Abril de 1819, comunicada por el Ministerio de Estado al de Hacienda para que designase el Tribunal que examinara la legalidad de las reclamaciones de esta clase, formase las correspondientes liquidaciones, y determinase el plan que pudiera adoptarse para dichas compensaciones; la de 31 de Agosto del mismo ano espedida por el Ministerio de Hacienda. encargando al Consejo Supremo de la Guerra dicho conocimiento, y la dirigida en 4 de Setiembre signiente al propio Tribunal por el Ministerio de Estado, remiliendole algunos espedientes y disponiendo que, si en lo sucesivo se hiciesen otras solicitudes de la misma especie, so trasmitieran igualmente para los mismos

Visto el anuncio publicado en la Gaceta de 24 de Julio de 1826 para que los interesados que se conceptuasen con derecho à reclamar esta clase de indemnizaciones, se dirigiesen en el término de un año al referido Consejo Supremo de la Guerra, cuyo Tribunal se habia sijado por la citada Real órden de 31 de Agosto de 1819 para que en él se exa. miraran y decidieran en justicia;

Vista la instancia presentada al Gobierno por Bory y Casamayor en 7 de Julio de 1827, y-remitida á dicho Consejo, solicitando que se les abonase del fonde destinado à las indemnizaciones el importe del buque, y las respectivas pérdidas, habiendo recaido resulucion con audiencia fiscal en 23 de Febrero de 1829, en la que se declaró que los reclamantes eran acreedores à la compensacion de 335 pesos fuertes por cada uno de los negros de ambos sexos y diserentes edades que se conducian en la goleta, y á la suma de 10.000 pesos fuertes por la pérdida de dicha goleta:

Vista la comunicacion de la Subsecretaria del Ministerio de Estado manifestando que en aquel departamento no. existian otros datos ni antecedentes sobre las reclamaciones por presas hechas a los buques negreros que las minutas de las órdenes remitiendo los expedientes que se presentaban de esta clase al Consejo de la Guerra, bey Tribunal Supremo de Guerra y Marina:

Vista la exposicion que en 27 de Febrero de 1852 presentaron al Jefe del Departamento de Liquidacion de la Deuda pública, D. Prudencio, D. Enrique. D. Luciano. Doña Rosa y Doña Agustina

Caramayor, hijos del difunto D. Pruden-I fuese tan grande que no sea posible cecio Casamayor, en la que espresaron: que al referido D. Prudencio y á D. Magin Bory se les habia declarado con derecho à la compensacion del crédito reclamado: que Bory habia cedido à su causante el que le correspondia: y que debiendo, conforme à la ley de 1. ne Agosto de 1851 sobre arregto de la Deuda, liquidarse diche crédito, pidieron. se procediese à la mencionada liquida cion:

Vista la de 30 de Marzo del referido año. en la que pretendieron que, prévia, la liquidacion correspondiente, se dispusiese la conversion del crédite en titules. el portador de la renta diferida del tres. por ciento, con los intereses debengados de 1.º de Julio de 1851, v la entrega de los mismos á su debido tiempo.

Visto el acuerdo de la Junta de la Deuda pública de 5 de Mayo de 1858 declarando en caducidad el expresado crédito à causa de que los interesados habian dejado pasar el plazo señalado como fatal, conforme al Real decreto de 16 de Febrero de 1836, el cual sué confirmado por Real érden de 13 de Febre-110 de 1859:

Vista la demanda interpuesta en 27 de Junio signiente por el Doctor D. Pedro Miguel de Peiro, en la representacion indicada solicitando que se declare nula la mencionada Real orden de 13 de Febrero de 1859, y en su consecuencia que vuelva el expediente à la Direccion general de la Deula para que proceda à la conversion de su crédito con arreglo a la ley de 1.º de Agosto de 1864 y disposiciones posteriores, y á la entrega de los ciéditos ó intereses por los tramites establecidos en el reglamento:

(Se continuará.)

UNIVERSIDAD LITERARIA

SALAMANCA.

D Tomás Belestá, Doctor en Sagrada Teologia, Predicador de S. M., Canó-Caledral de Salamanca y Reclor de la Universidad literaria de la misma.

Hago saber: Que en conformidad con lo dispuesto en el art. 125 del Reglamento de las Universidades aprobado por S. M. en 22 de Mayo de 1859, se abrirá en la de esta capital la matricula de las facultades de Teología. Derecho, Rilosofia y Letras para el curso acadé. mico de 1861 à 1862, desde el 16 hasta el 30 de Setiembre, ambos inclusives; principiando las lecciones el dia despues del 1.º de Ortubre, o sea el siguiente a la apertura de los estudios, con arreglo art 86 del citado reglamento; y con el fin de que los alumnos que deseen inscribirse en la referida matricula conozcan las principales disposiciones à que deben sujetarse al realizarla, he acordado se publiques à con inuacion.

Art. 82 El dia 15 de Setiem're comenzaran los examenes extraordinarios. ejercicios de grados y oposiciones a premios, como se dispone en el art 165.

1rt 86. Las lecciones principiaran el dia siguiente à la apertura de los esludios y terminaran en 15 de Junio. Si el número de los aluanos admisibles a examen ordinario, y ejercicios de grades

lebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones, el Rector podrá disponer que terminen el último de Mayo.

Art. 89. Los alumnos presentarán al-Profesor el dia primero que asistan à la clase la cédula de matricula. y ocuparan el número que en dicha cédula se le designe; à este efecto estarán marcados los esientes de las aulas

Los que estudien asignaturas anteriores à la licenciafura presentaran lambien el primer dia de clase un ejemplar del libro de lexto sebalado por el Prefeser.

Art. 108 Los alumnos asistirán á la academia tantos cursos cuantos sean los que segon el programa general de la facultad que estudien deben invertir en el periodo de la licenciatura.

El que cometiere cuatro faltas de asistencia perderà curso, computandose à este efecto per mitad las involuntarias.

Art 109. El alumno que no asistiere estando designado para actuar se le impondrán dos faltas; si alguna causa legitima le impidiare hacerlo, deberà avisarlo con oportunidad al Catedratico que le haya nombrado para que pueda señalar quien le sustifuya.

Art. 115. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en Artes. Seran matriculados, sin embarge, los alumnos que acrediten por medio de certificación haber cursado y probado academicamente los estudios generales de segunda enseñanza aunque no havan recibido dicho grado; pero no podrán sin llenar este requisito presenlarse à examen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignalura al que no haya probado las que segua el programa general de la facultad respectiva deban estudiarse préviamente. Pero se admitiran à los estudios de la licenciatura à los que no sean Bachilleres, y en los del dectorado à los que no sean Licenciados, siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar a dicho grado y bajo la condicion prescrita en el articulo anterior.

versidad debera acreditar sus estudios con certificacion espedida por la Secretaria general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos à incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas per el Gobierne siempre que segun sus reglamentos deban hacerse à lo menos con la estension prescrita en nigo Penitenciario de la Santa Basilica el programa general de la facultad en que se pretende incorporarla

> Art. 118. Las certificaciones y titulos espedidos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse se comprobarán por medio de acordadas.

Art 121. No se admilirá á examen de una asignatura al que uo haya sido aprobado en las que segun el progama general deban estudiarse previamente.

Art 123. La matricula estara abierta desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive. En los cinco últimos dias de este plazo estará abierta la Secretaria desde las diez de la mañana hasta las dos y desde las cuatro basta las siete de la tarde, y el dia en que fine el término hasta las doce de la noche.

Art. 126. Los que deseen matricularse presentarán por si ó por medio de olia persona en la Secretaria general de la Universidad una papeleia en que bajo su firma espresen que asignaluras se propenen estudiar en el curso. Esta pape-

leta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma las señas de su habitacion Los que pretendan ingresar en es. tudios de facultad o procedan de otros' Establecimientos, harán una solicitud en la forma prescrita respectivamente en el ca, itulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estes estudios, presentarán una instancia acompañada de una certiticación del Profesor à cuyo estudio ú oficina se proponga asistir en que espresa habertos admitido á hacer la práctica ba jo su direccioa. Este documento deberá estar autorizado si se tratase de Práctica Porense como el V. B. del Decano del colegio de Abogados y en su defecto por el Juez de primera instancia del partido v si de Practica Farmacéutica por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fé el certificado en diferente distrito Universitario se legalizará en debida forma. Los alumnos de Derecho que quisiesen practicar en la academia matritense de Jurisprudencia y Legislacion, presentaran el certificado de estar inscriptos en la seccion de práctica, espedido por el Secretario de esta corporacion, y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaria dará al alumno una cédula donde conste las asignaturas en que se ha matriculado, y el número que segun el orden de su presentacion le corresponde en cada clase, à sin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89.

Al respalde de este documento de-Si el alumno procediese de otra Uni- beran estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en nin. gun liempo puedan alegar ignorancia.

> Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra à conlinuar sus estudios. Los que lo deseen dirigiran solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados, y este lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo que no podrá esceder de quince dias para presentarse en la Universidad adonde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslacion de la matricula el alumno se dirigirá al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificacion espedida por la Secretaria de aquella donde procedan, en la cual conste qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de fallas que tenga en las asignaturas que esté estudiando y la autorizacion para trasladar la matricula. En virtud de este documento se le admitirà poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos su conducta anterior y las fallas que debe anotarle en su clase.

Art. 133 Los alumnos que se matriculen en Teologia. Derectio. Medicina ó Farmacia, salisfaran por derecho de ma-

tricula 280 rs., aunque solo cursen una sola asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatara de la facultad de Filosofia y Letras o de las de Ciencias esactas, físicas y naturales pagaran 60 rs., y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes facultades, satisfaran los derechos correspondientes à cada una de ellas, à no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberà abonar el alumno los derechos. señalados à la facultad que curse.

La mitad de los derechos de matricula se pagarán al tiempo de solicitar la inscripcion y el resto antes de entrar en el examen.

Art. 201. Para ser admitido al grado de Licenciado se requiere, ademas de lo prescrito en el art. 184. haber asistido à la academia de la facultad ó seccion por el tiempo señalado en el 108. tomado parte en alguna discusion, y obtenido censura favorable en la votacion que sobre el acto hubiese recaido

Art 1° Del Real decreto de 11 de Setiembre de 1858.

Se aprueban los adjuntos programas generales de estudios de las facultades de Filosofia y Letras, Ciencias exactas. físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia, continuando vigente para la Teologia el art. 174 del Reglamento general de estudios de 1857.

Art. 2.º Podian bacerse al mismo tiempo los estudios de las diversas secciones de una misma facultad y tambien simultanearse los de Filosofia y Letras. de Ciencias exactas, físicas y naturales. con las de otras facultades é carreras. escepto los que en los programas respectivos se exigen para comenzarlas, pero en ningun caso se permilira a un alumno matricularse en mas de tres asignaturas de leccion diaria y una mas de tres lesciones semanales o puramente prácticas.

Art. 3. Los Licenciados gre hubieran obtenido nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la facultad ó seccion necesaria para aspirar à dicho grado, o superior à la de mediano en los demas, podra cursar privadamente las materias teóricas que se requieren para el doctorado; pero deberán matricularse en liempo y sujetarse à examen come si hubieren asistido à las catedras.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 123 del reglamento de las Universidades, se inserta este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, à fin de que los Alcaldes de los pueblos le hagan fijar en las Casas-Consistoriales luego que reciban dicho periódico, para que llegue à conocimiento del público. Salamanca 26 de Agosto de 1861.—Tomás Belesta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El que hubiese encontrado un bolsillo de lienzo ordinario atado con un bramante. que contenia 1.140 rs. en las monedas siguientes, 44 papoleones, 9 medios duros, 2 duros v 74 rs. en peselas y medias, entre estas una de 32 cuartes y cira de 16, cuvo bolsillo se pedio el dia 22 del corriente mes de Agosto desde Alcanices à Zamora.

Se suplica al que lo hava encontrado lo entregue à su dueão Félix de Anta, de Alcanices, ó en esta redaccion, donde se le dara el hallazgo.

ZAMORA

EMPRENTA DE ILDEFORSO IGLESIAS CALLE DE LA BUL, NUM 35.